

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. Rs. vn. 24

Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y

Librería de MARTINEZ, calle de

San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de

porte. Rs. vn. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no

venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACION.

En la circular número 29 (sobre caminos vecinales) inserta en el número 13 del Boletín oficial, se dejó de poner la fecha y la firma del Sr. Gobernador; que será la misma de aquel Boletín.

CIRCULAR NUM. 33.

AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 18 de Diciembre la real orden siguiente.

De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) remito á V. S. cantidad de simiente de la planta forragera llamada ZULLA, espontánea en algunos puntos de Andalucía, y de excelente aprovechamiento para toda clase de ganados, singularmente el caballo y el vacuno. Adjunta es también una instrucción para su siembra y connaturalizacion. S. M. espera que valiéndose V. S. del celo de los individuos de la Junta provincial de agricultura y de otros cultivadores, procure á esa provincia, cuya administracion le está confiada, el inestimable beneficio de la adquisicion de esa planta, no olvidando nunca de inculcar la máxima de que sin prados no hay ganados, ni sin ganados abonos, ni sin abonos verdadera y lucrativa agricultura.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín ofi-

cial para conocimiento de los labradores de esta provincia, y á continuacion la instrucción para la siembra de la semilla que cita y que atendiendo á sus cualidades, no dudo procurarán cultivarla para alimentar el ganado vacuno y caballar, á quien es tan provechosa. Santander 4 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

INSTRUCCION

que ha de observarse para aclimatar y sembrar la ZULLA.

La zulla se cria en toda clase de tierras, pero mejor en las tierras pingues bien labradas y abonadas.—Su siembra es en Otoño y sobre tierras de labor; dos hierros serán suficientes sembrando la semilla á boleó sobre ella, pasándole despues un rastro: el prado que forme se reservará de todo ganado hasta la primavera.—Esta planta es buena y su raiz fasiforme duerme en verano y vejeta con la humedad del otoño é invierno; estas raices con la semilla que queda despues de pastar los ganados forman los famosos prados de la provincia de Cadiz que tanto llaman la atencion.—Formados estos prados se hacen permanentes, y solo se interrumpen cuando la tierra se siembra de cereales volviendo despues mas lozano cuando se deja descansar la tierra.—En pequeño se pueden formar semilleros y trasplantar las matas durante el invierno, no temiendo que sufran las impresiones desfavorables del hielo, pues en la primavera crecerá prodigiosamente.

NOTA. En tierras labradas bastaria un hierro, sobre el cual debe pasarse el rastro para allanar la tierra, despues sembrar las semillas pasándoles segunda vez el rastro: esta tierra asi sembrada si se le dieran tres cortezas, quedaria impregnada de raices y semillas, y formarian la alternativa con la siembra de cereales que se verifica en los cortijos de Jerez de la Frontera.

Habiéndose señalado á los ayuntamientos de esta provincia el dia 5 de Enero próximo pasado para la presentacion de los repartimientos del cupo de la contribucion territorial de este año, y estando prevenido ademas que en el mes de Enero se remita á la Direccion general de Contribuciones Directas del Reino los estados de que hace mencion la circular de 8 de Setiembre de 1848, son pocos los que han cumplido con dicha presentacion. La Direccion suponiendo que se hallan ya todos los repartos en poder de esta Administracion, reclama en oficio de 1.º del corriente el envío de dichos estados para el 10 del mismo haciendo al efecto las prevenciones oportunas. En tal estado resuelta esta dependencia á llevar á efecto las órdenes del Gobierno previene á los Ayuntamientos por última vez que para el dia último del mes de la fecha deberán haber entregado en esta oficina el repartimiento doble del año corriente sin perjuicio de hacer efectivo el pago del trimestre para el dia 20 del actual bajo la multa de 200 á 2000 reales que previene el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Con el reparto arreglado al formulario adjunto á la circular de 8 de Setiembre de 1848 que se transcribió á los pueblos por la extinguida intendencia en 21 del propio mes y año ha de acompañar el padron de riqueza arreglado al modelo núm. 7 de la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845. Sacado del cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que acompañará tambien segun el formulario número 3 que se encuentra en la circular de 16 de Setiembre de 1850 Boletin oficial número 113. Y por último los dos estados cuyos modelos se hallan en el Boletin de 5 de Junio último número 67 sin cuyo requisito no serán aprobados.

Si los ayuntamientos tienen á la vista las circulares citadas y las que se encuentran en los Boletines del año último números 131, 133 y 150 es de esperar que las operaciones sean exactas y acabadas. Santander 4 de Febrero de 1851.—Tomás C. Agüero.

Seccion de Justicia.

Don Domingo de Rusio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, etc.

Por el presente hago saber que en este juzgado de mi cargo se está instruyendo causa criminal de oficio por sustraccion ó hurto que se hizo en la noche del sábado último 14 del corriente mes en la casa posada de D. José Solana sita en la calle del Puente de esta ciudad de un baul maleta de madera con cubierta forrada de baqueta negra, que contenía á saber: 200 napoleones de 19 rs.: 9 onzas y media oro de Méjico y Bolivia: 4 libras esterlinas inglesas: algunas monedas de plata tambien inglesas de dos chelines y de uno: 9 monedas de oro españolas de á 80 rs., estando el oro metido en una bolsa de hilo verde imitando á seda, larga, con anillos de metal, á un lado las 9 onzas y media, y al otro las 9

ochentinas, y las 4 libras esterlinas y los chelines en una bolsita de resorte de hilo de pita, y estas dos bolsas metidas en otra grande azul de hilo y esta en otra mayor de algodón, y los de 19 en dos sacos el uno de hilo azul y el otro de percal de colores entre claro y obscuro metido uno en otro; con mas una caja de plata grabada y dorada por dentro para rapé con un letrero en la cubierta que dice «Mendivil»; tres camisas de algodón finas; cinco ó seis pares de calcetas; 4 ó 5 pañuelos blancos de hilo, uno de seda encarnado y dos ó tres de algodón de color de tres puntas para corbata; una cartera de taflete color de clavillo con 12 ó mas letras de cambio en las que está impreso el nombre y apellido de «Juan Millan de Mendivil,» cuya cartera tiene 13 divisiones, las 12 de ellas para colocar pagarés ó letras por meses, y la otra para otros documentos; dos copias de inscripciones de la Deuda pública francesa; una del 3 por 100 de la renta anual de 1000 francos, y otra del 5 de igual renta, subscriptas ambas por los Sres. Aguirre Bengoa Fils & Uribarren del comercio de París; otra cartera de taflete sin cerradura, de color como de tabaco; un libro de caja como de 200 fóllos de papel de pliego comun forrado en media pasta de color azul; otros tres libros de menos fojas pero de tamaño mas grande, forrados en carton pintado de color de pergamino los cuales son mayor, diario y de ventas, todos del servicio de la casa de dicho Mendivil; varias cartas pertenecientes á la correspondencia de este y algunas otras cosas de poca importancia. En cuya causa se mandó entre otras cosas anunciar dicha ocurrencia á fin de que cualquiera persona que tenga noticia del paradero de dicho baul ó del dinero en él contenido cuando se sustrajo de referida casa, por haber parecido los demas efectos, lo ponga inmediatamente en conocimiento de este mismo Juzgado á los efectos convenientes. Y en cumplimiento de lo así mandado se expide y publica el presente. Dado en Santander á 30 de Enero de 1851. —Domingo de Rusio.—Por su mandado, José M.ª Dou Martinez.

Burgos.—Comandancia de Ingenieros de Santoña.

Se hace notorio hallarse vacante el empleo de maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion y edificios militares de la plaza de Melilla con el sueldo de 7,000 rs. para que los aspirantes á él en esta provincia dirijan sus instancias á la Direccion Subinspeccion de Ingenieros de Burgos, en cuya capital segun el artículo 6.º del reglamento de empleados del mismo cuerpo debe tener lugar, antes de terminar el mes de Febrero próximo, el exámen en el cual se exige no solo la aptitud que la Academia de Nobles artes de S. Fernando prescribe á sus arquitectos, sino los conocimientos indispensables para aplicarla á la arquitectura militar. Santoña 22 de Enero de 1851.—Ladislao de Velasco.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del gefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sia asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del gefe político para hacerla obligatoria; si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el gefe político ó de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobacion del gefe político por conducto del gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporcion de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tengan interés.

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporcion con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la junta en consideracion, la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la linea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiera acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al gefe político, que los trasmitirá al consejo provincial, el cual procederá

en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, segun se previene en el art. 5.º del real decreto de 7 de Abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él, en capitulo separado la cantidad que crea debe asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La Diputacion provincial discutirá y votará este capitulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sugetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del gefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino:—2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia:—3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo:—4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del real decreto de 7 de Abril.

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es gefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependen del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con el de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recolección, sementera y otras faenas, ni los gefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trágneros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Quando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos podrán arudir al consejo provincial, segun lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los gefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo núm. 2.º

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los quince dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresan-

do en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque asi lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término que sean exigibles en efectivo. Modelo número 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen al contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios de la prestación personal.

Art. 54. Quando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les dá el art. 8.º del real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y transmitirán en seguida su acuerdo al gefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, ademas de la prestación personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.